



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-122/2021

RECURRENTE:
LUIS FELIPE LEDEZMA GIL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON SEDE EN MEXICALI Y OTRAS AUTORIDADES.

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BEATRIZ ELENA FONSECA BLANCARTE
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
NAYELI JIMÉNEZ WINTERGERST

Mexicali, Baja California, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario que declara sin materia el recurso interpuesto en contra de la negativa verbal de conceder licencia sin goce de sueldo por parte de las autoridades señaladas como responsables; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/promoviente:	Luis Felipe Ledezma Gil.
Autoridad responsable:	Poder Ejecutivo del estado de Baja California, con sede en Mexicali y otras autoridades.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir la Gubernatura Constitucional; Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Presentación de carta de aceptación de precandidatura. En doce de febrero de dos mil veintiuno¹, el actor presentó ante la Comisión de Elecciones del Partido de Morena, carta de aceptación de precandidatura para ser registrado al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 11, y contener en Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.²

1.3. Presentación de solicitud de licencia. Mediante escrito dirigido al Oficial Mayor Poder Ejecutivo de Gobierno del estado de Baja California, con sello de recepción de cinco de marzo, la parte actora solicitó le fuera otorgada licencia sin goce de sueldo para separarse provisionalmente del cargo de Director de Recursos Naturales, de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo de Baja California, hasta por noventa y cinco días, con efectos a partir del cinco de marzo.³

1.4. Presentación de solicitud de respuesta.⁴ Mediante escrito dirigido al Oficial Mayor, con sellos de recepción de once y diecisiete de marzo respectivamente, la parte actora solicitó le dieran respuesta al escrito presentado en cinco de marzo, señalado en ese mismo acto autorizados, domicilio y correcto electrónico, para que le fuera notificado lo anterior.

1.5. Negativa verbal de solicitud.⁵ En diecisiete de marzo, la parte actora indicó que recibió una llamada de quien dijo llamarte Antonia de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, quien le informó que por instrucciones del titular se le había negado la licencia sin goce de sueldo solicitada, entre otras manifestaciones.

1.6. Medio de impugnación.⁶ El veintisiete de abril, el actor interpuso de manera física recurso de inconformidad en contra de la negativa verbal de

¹ Las fechas que se citan en la presente resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Consultable a foja 8 de autos.

³ Consultable a foja 31 del expediente.

⁴ Consultable a foja 32 del expediente.

⁵ Consultable a foja 32 del expediente.

⁶ Visible de foja 3 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la autoridad responsable de otorgarle licencia sin goce de sueldo por el término anteriormente indicado.

1.7. Radicación y turno a ponencia.⁷ Mediante acuerdo de veintisiete de abril, se radicó el medio de impugnación con la clave de identificación RI-122/2021, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al magistrado citado al rubro.

1.8. Requerimiento de autoridad.⁸ Por auto de veintinueve de abril, se requirió a la autoridad responsable Oficial Mayor, para que en un plazo de veinticuatro horas remitiera contadas a partir de la notificación del citado proveído remitiera las pruebas documentales a que hizo referencia en el recurso de inconformidad o bien manifestara la imposibilidad que tuviera para ello; asimismo se advirtió que las diversas responsables Poder Ejecutivo del estado de Baja California y Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del estado de Baja California, no habían sido debidamente emplazadas a juicio, sin embargo se reservó de la remisión del medio de impugnación hasta en tanto la autoridad citada en primer término diera el debido cumplimiento al requerimiento efectuado, ya que no se tenía certeza si el recurso interpuesto contenía los anexos a los que se hizo referencia en su ocursu.

1.9. Se ordena el emplazamiento de diversas responsables.⁹ Por auto de tres de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído de veintinueve de abril, y se ordenó remitir a las diversas autoridades responsables copias certificadas de la demanda y sus anexos, a efecto de que tuvieran conocimiento de la interposición del medio de impugnación citado con anterioridad.

1.10. Vista a las partes con constancias. Por autos de diez de mayo, se agregó a los autos el informe circunstanciado rendido por el Subsecretario Jurídico del estado en representación del Poder Ejecutivo del estado de Baja California¹⁰, asimismo se dio vista a la parte actora con diversos documentales enviadas por el Poder Ejecutivo del estado de Baja California, por conducto del Subsecretario Jurídico del estado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del

⁷ Visible a foja 20 del expediente principal.

⁸ Visible a foja 22 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 33 del expediente principal.

¹⁰ Visible a foja 57 del expediente principal.

mismo, manifestara lo que a su interés conviniera, ya que se advertía una posible causal de improcedencia, apercibido que de no realizar manifestación alguna en el plazo indicado, se resolverá lo que legalmente procediera con las constancias obrantes en autos.¹¹

1.11. Se hace efectivo apercibimiento y se requiere informe circunstanciado¹². Por auto de trece de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la parte quejosa por auto de diez de mayo, ya que transcurrió en exceso el plazo otorgado para tal efecto, indicando que en el presente expediente se resolvería lo procedente con las constancias obrantes en autos; asimismo se requirió de nueva cuenta el informe circunstanciado a la autoridad Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del estado de Baja California; asimismo a las once horas con treinta y nueve minutos del mismo día, se recibió el escrito signado por el actor por medio del cual pretendió dar cumplimiento a lo requerido por auto de diez.¹³

1.12. Informe circunstanciado. El diecisiete de mayo, se acordó la recepción del informe circunstanciado de la autoridad Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del estado de Baja California .¹⁴

1.13. Constancias en alcance.¹⁵ Por auto de dieciocho de mayo, se recibió en alcance a su informe circunstanciado diversas documentales envidas por el titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en el estado de Baja California, de las que se advirtió que el actor en dieciséis de marzo, dejó de ser trabajador activo de la citada dependencia, al causar baja por remoción; mismas documentales de las que se indicó serian tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

1.14. Auto de diecinueve de mayo, mediante el cual se recibió escrito signado por el actor, mediante el cual remitió diversas constancias, mismas de las que se indicó se tomarían en consideración en el momento procesal oportuno.

2. COMPETENCIA

¹¹ Visible a foja 59 del expediente principal.

¹² Visible a foja 59 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 69 a 71 del expediente principal.

¹⁴ Visible a foja 96 del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 107 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en virtud de tratarse de una impugnación relacionada con la protección de derechos político electorales del ciudadano, derivado de la solicitud de licencia sin goce de sueldo para contender para un cargo de elección popular en el actual proceso electoral local.

Cabe mencionar que, aun cuando en la especie se trata de un acto atribuido a autoridades diversas a la electoral, está relacionado con disposiciones materialmente electorales, por actualizar una posible causa de inelegibilidad derivado de que se condiciona la separación oportuna para el acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E, primer párrafo¹⁶ y 68 de la Constitución local; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral; y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, así como del criterio obligatorio emitido por este Tribunal de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN IDÓNEO A INTERPONERSE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

¹⁶ APARTADO E.- Justicia Electoral y sistema de nulidades. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación; este sistema deberá observar la garantía de audiencia y los principios de publicidad, gratuidad, economía, prontitud y concentración procesal. Criterio obligatorio TJE-CO-07/2007, de texto: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, fracción IV, incisos a), c) y e), 68 fracción III de la Constitución Política; 245, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 6, 7 y 9 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales, todos del Estado de Baja California, deriva la competencia de este Tribunal para conocer de violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos, acorde a lo dispuesto en el precepto 5 de la Constitución local, al instaurar un sistema de medios de impugnación para garantizar el principio de legalidad que dará definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de ciudadanos, a votar, ser votado y de asociación, de ahí, que resulte irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse por el recurrente contra la negativa de su afiliación como miembro activo a un partido político en específico, al ser procedente el recurso de inconformidad, dada la similitud que guarda dicho acto, con los que son susceptibles de ser combatidos por ese medio de impugnación; de lo contrario, se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia consagrada en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 56, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, denegándose la posibilidad de impugnación de los actos atentatorios de aquellos derechos.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal. El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

5. IMPROCEDENCIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, analizado la totalidad de constancias obrantes en el presente expediente, este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable prevista en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral, consistente en que desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso, de manera tal que quede sin materia.

Lo anterior en virtud de que la autoridad responsable Poder Ejecutivo del estado de Baja California, por conducto del Subsecretario Jurídico del estado, adjuntó a su informe circunstanciado copia certificada del escrito de dieciséis de marzo, por medio del cual se le remueve al aquí actor libremente del cargo de Director de Recursos Naturales, de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo dependiente del Poder Ejecutivo del estado, así como del volante de registro de remoción del Gobierno del estado de Baja California, con sello de veinticuatro de marzo.

Por lo que, con dichas constancias, por auto de diez de mayo, al actualizarse una posible causal de improcedencia, se le dio vista a la parte actora con diversas documentales enviadas por el Poder Ejecutivo del estado de Baja California, por conducto del Subsecretario Jurídico del estado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que de no realizar manifestación alguna en el plazo indicado, se resolverá lo que legalmente procediera con las constancias obrantes en autos; seguidamente en trece de mayo, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en diez de mayo.

Lo anterior administrado con las documentales recibidas en auto de dieciocho de mayo, signadas por el titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en el estado de Baja California, en alcance a su informe circunstanciado, de las que se advirtió de igual manera que el actor en dieciséis de marzo, dejó de ser trabajador activo de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, al causar baja por remoción.

En ese contexto, se advierte que la parte actora ya no labora en Secretaría de Economía Sustentable y Turismo dependiente del Poder Ejecutivo del estado, por lo tanto, ya no requiere de la licencia de separación del cargo o permiso solicitado a efecto de estar en posibilidad de participar como candidato.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica que prevalecía, previamente a la interposición del medio de impugnación ha cambiado, y ello trae como consecuencia que el presente juicio quede sin materia de impugnación.

Por consiguiente, lo procedente es dar por concluido el recurso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda.

Sirve de sustento lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la parte actora presentó escrito en trece de mayo, a las once horas con treinta y nueve minutos, sin embargo el plazo otorgado en auto de diez de mayo, había fenecido ese mismo día a las once horas con treinta y siete minutos, ya que fue notificado del proveído en comento a la misma hora del once de mayo¹⁷; de ahí que no sea procedente tomar en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de mérito.

De igual forma, por auto de diecinueve de mayo, se recibió escrito signado por el actor mediante el cual remitió diversas constancias, las cuales pretende ofrecer como pruebas supervenientes en el juicio; sin embargo, no ha lugar a tener por ofrecidas las probanzas de mérito en términos que indica, ya que con las mismas no acredita lo que pretende probar, es decir, que actualmente se encuentra laborado como Director de Recursos Naturales, de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo de Baja California; máxime que específicamente en el acuerdo de doce de mayo, ofrecido dentro de las probanzas de mérito, se desprende el aviso de remoción libre dirigido al aquí actor, con efectos a partir del dieciséis de marzo; por lo que es evidente que no es procedente su pretensión de conformidad a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 321 de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Visible a foja 63 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de inconformidad identificado como RI-122/2021, por quedar sin materia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**